

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES-269/2021

**DENUNCIANTE:** PARTIDO  
MORENA

**DENUNCIADO:** MARCO ANTONIO  
BONILLA MENDOZA Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:** CÉSAR  
LORENZO WONG MERAZ

**SECRETARIADO:** EDUARDO  
ROMERO TORRES, VANESSA  
ALEJANDRA MENA GARCÍA

Chihuahua, Chihuahua, a veintinueve de junio del año dos mil  
veintiuno<sup>1</sup>.

**SENTENCIA DEFINITIVA** por la que se declaran: **inexistentes** las  
infracciones consistentes en actos anticipados de campaña, por  
presunta entrega de despensa, atribuidas a Marco Antonio Bonilla  
Mendoza, Isaac Díaz Gurrola, el Partido Acción Nacional y la Dirección  
de Desarrollo Humano y Educación Municipal.

**ÍNDICE**

<b>1. ANTECEDENTES.....</b>	<b>2</b>
<b>2. COMPETENCIA.....</b>	<b>4</b>
<b>3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....</b>	<b>4</b>
<b>4. CUESTIÓN PREVIA.....</b>	<b>4</b>
<b>5. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.....</b>	<b>5</b>
<b>6. RESUELVE.....</b>	<b>18</b>

**GLOSARIO**

<b>Asamblea</b>	Asamblea Municipal de Chihuahua
<b>Constitución local</b>	Constitución Política del Estado de Chihuahua
<b>Instituto</b>	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
<b>Ley</b>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas que se mencionen corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Tribunal</b>	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes siguientes:

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1. Proceso Electoral Local.** El primero de octubre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral 2020 - 2021, para la elección de la Gubernatura del Estado de Chihuahua, Diputaciones al Congreso local, así como de los Ayuntamientos y Sindicaturas.

**1.2 Escrito de denuncia.** En fecha ocho de mayo, César Kublay Quintero Bernal, en su carácter de representante propietario del partido Morena ante la Asamblea, presentó denuncia en contra de Marco Antonio Bonilla Mendoza, el PAN y la Dirección de Desarrollo Humano y Educación Municipal de Chihuahua, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña.

**1.3 Radicación de la denuncia.** Mediante acuerdo de nueve de mayo, el Instituto radicó la denuncia dentro del expediente IEE-PES-134/2021; y reservó la admisión del procedimiento, en tanto se realizarán las diligencias preliminares de investigación ordenadas.

Asimismo, solicitó a la Coordinación de Recaudaciones de Rentas de la Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Hacienda de Gobierno del Estado de Chihuahua y a la División de Policía Vial de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, para que proporcionara información relacionada con los hechos materia de denuncia.

**1.4 Inspección ocular.** El doce y trece de mayo, funcionario habilitado con fe pública, en cumplimiento a lo ordenado por acuerdo de nueve de mayo, realizó la inspección sobre el contenido de una liga electrónica y

un dispositivo de almacenamiento denominado USB, levantando las actas circunstanciadas con las claves IEE-DJ-OE-AC-935/2021 e IEE-DJ-OE-AC-936/2021.

**1.5 Admisión del procedimiento y señalamiento para audiencia de pruebas y alegatos.** El catorce de mayo el Instituto admitió el presente procedimiento y señaló las trece horas del veintisiete de mayo para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos; también se llamó a procedimiento al PRD.

A su vez, se requirió a la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua para que proporcionara información relacionada con los hechos materia de la denuncia.

**1.6 Diferimiento de la audiencia.** Por acuerdo del veinticinco de mayo se difirió la audiencia para las diecisiete horas del cinco de junio, a efecto de llamar al procedimiento a Isaac Díaz Gurrola para comparecer dentro del presente asunto; por su probable participación en los hechos materia de la denuncia.

**1.7 Segundo diferimiento de la audiencia.** El cuatro de junio, ante la falta de emplazamiento de una de las partes, se difirió la audiencia de pruebas y alegatos, fijándose a las catorce horas del diecisiete de junio.

**1.8 Desahogo de la audiencia.** El diecisiete de junio, fue llevada a cabo la audiencia de Pruebas y Alegatos, en la cual, el Instituto tuvo por comparecido por escrito a Marco Antonio Bonilla Mendoza, Isaac Díaz Gurrola, PAN, Dirección de Desarrollo Humano y Educación del Municipio de Chihuahua; y por no comparecidos al PRD y Morena

**1.9 Remisión al Tribunal y registro.** El dieciocho de junio, fue remitido el presente expediente al Tribunal, así como su respectivo informe circunstanciado; asimismo se ordenó formar y registrar el presente procedimiento con la clave de expediente PES-269/2021

**1.10 Turno.** El veinticinco de junio, fue turnado a la ponencia del

magistrado Cesar Lorenzo Wong Meraz para su sustanciación y resolución.

**1.11 Circulación del proyecto y convocatoria a sesión pública.** El ++ de junio el Magistrado Instructor Instruyó a la Secretaria General de este Tribunal a circular el presente proyecto para su aprobación y se convocó a Sesión Pública de Pleno.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador por la probable comisión de actos contrarios a la normativa electoral local, consistentes en actos anticipados de campaña; por la presunta entrega de paquetes semejantes a las despensas otorgadas por las autoridades municipales.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 37, párrafos primero y cuarto, de la Constitución local; 3, 286, numeral 1, inciso b), 292 y 295 numeral 3, inciso a) y c) de la Ley, así como el artículo 4 del Reglamento.

## **3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

El veintiuno de abril de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal emitió el Acuerdo mediante el cual se implementan las videoconferencias para la resolución de los medios de impugnación, con motivo de la contingencia sanitaria originada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). Razón por la cual se justifica la resolución del presente de manera no presencial.

## **4. CUESTIÓN PREVIA**

Mediante acuerdo de cuatro de junio, la Secretaría Ejecutiva del Instituto señaló las catorce horas del diecisiete de junio, para que tuviera por verificativo la audiencia de pruebas y alegatos; el día cinco de junio, el denunciante fue notificado.

Posteriormente, el diecisiete de junio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual comparecieron por escrito los denunciados Marco Antonio Bonilla Mendoza, Isaac Díaz Gurrola, PAN, Dirección de Desarrollo Humano y Educación del Municipio de Chihuahua.

Para la valoración probatoria y pronunciamiento sobre la comisión o no de los hechos denunciados, en el caso concreto, se tendrá en consideración lo alegado por la parte denunciante y los denunciados, quienes comparecieron por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos.

## 5. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS

<b>5.1 Planteamiento de la controversia</b>
<b>Conducta Denunciada</b>
Actos anticipados de campaña y violaciones a las normas sobre propaganda política o electoral
<b>Hipótesis Jurídica</b>
Artículos 3 Bis, numeral 1, inciso a) <sup>2</sup> ; y 286, numeral 1, incisos a) y b) <sup>3</sup> , de la Ley
<b>Denunciado</b>
Marco Antonio Bonilla Mendoza, Isaac Díaz Gurrola, PAN, PRD y Dirección de Desarrollo Humano y Educación del Municipio de Chihuahua.
<b>Controversia</b>
Se les acusa a los denunciados de la presunta entrega de paquetes semejantes a las despensas otorgadas por las autoridades municipales, durante el periodo de inter-campañas del presente Proceso Electoral

### 5.2 Elementos de prueba

A fin de verificar la existencia de los hechos denunciados y las circunstancias en que supuestamente se realizaron, se analizaron los

<sup>2</sup> Para los efectos de esta Ley se entiende por: Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

<sup>3</sup> Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

medios de prueba aportados por el denunciante y el denunciado, mismo que se describen:

**5.2.1 Elementos de prueba ofrecidos por el denunciante**

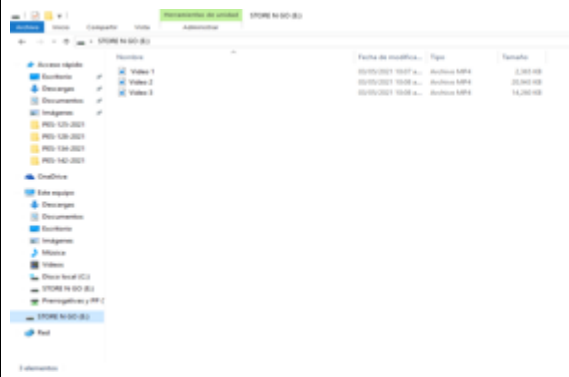
- Técnica y documental pública, consistente en la inspección ocular y acta circunstanciada, respecto de tres videograbaciones, una liga electrónica y dos capturas de pantalla.
- Presuncional en su doble aspecto legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.

**5.2.2 Elementos de prueba ofrecidos por los denunciados**

- Presuncional en su doble aspecto legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.

**5.2.3 Elementos de prueba recabados por el Instituto**

- Documental pública, consistente en: actas circunstanciadas con clave de identificación IEE-DJ-OE-AC-935/2021 e IEE-DJ-OE-AC-936/2021 en relación a la liga electrónica y las tres videograbaciones que obran en el expediente<sup>4</sup>.

Acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-935/2021	
Descripción asentada	Evidencia fotográfica
<p>“Primeramente, pulsé virtualmente el icono “inicio” y, luego, apareció una ventana dentro de la cual entré a la aplicación “equipo”; ahí aparecieron las unidades de almacenamiento disponibles y seleccioné la correspondiente al dispositivo USB “STORE N GO (E:)”.</p> <p>Consecuentemente, se desplego otra ventana que mostró el contenido de la unidad USB”, mostrando archivos de video en formato MP4 con los nombres siguientes:</p>	

<sup>4</sup> Obra de foja 35 a 59.

<p>i. Video 1</p> <p>ii. Video 2</p> <p>iii. Video 3”</p>	
<p>“Posteriormente, seleccioné el archivo de nombre <b>“Video 1(3).mp4”</b>, al abrirlo mediante el programa “Reproductor de Windows Media”, se reprodujo un video con duración de ocho segundos.</p> <p>Acto seguido, procedo a describir el contenido del video referido en el párrafo anterior,</p> <p>Comienza el video con una imagen donde se observa lo que en apariencia es una colonia rural”.</p>	
<p>“Comenzando con la descripción de los elementos visuales, para terminar con los sonoros. Comienza precisando que durante la totalidad del mismo se observa un recuadro continuo donde se observa en apariencia un automóvil en movimiento, mismo que al avanzar, se acerca a una pick up de color blanco con un cumulo de cajas apiladas en su parte trasera y un grupo de personas a un costado. Asimismo, se puede ver a una de las personas cargando en sus manos una de las cajas anteriormente señaladas”.</p>	
<p>“Una vez descritos los elementos visuales procedo a transcribir los elementos sonoros presentes en el video:</p> <p>Se escucha la voz de lo que en apariencia es una voz masculina que menciona las palabras <i>“las placas y todo”</i>:</p> <p>Ahora, toda vez que no hay más contenido que describir en el archivo de</p>	

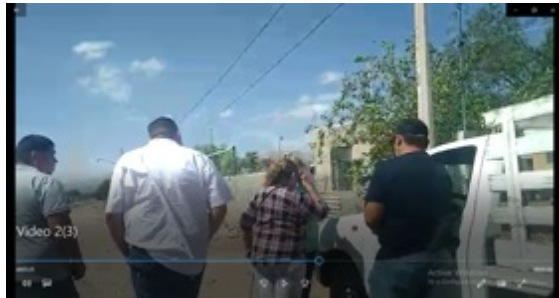
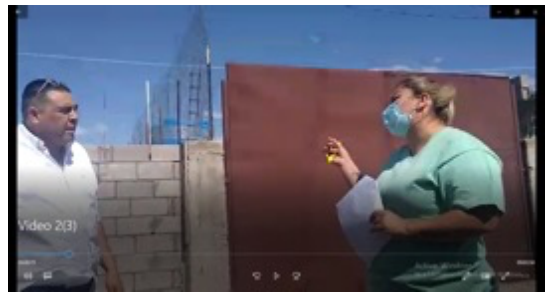
video indicado, se cierra la ventana en observación y se prosigue con la diligencia.

Concluida la inspección del primer video, continuo con la diligencia para lo cual selecciono el archivo de nombre **“Video 2(3).mp4”**, al abrirlo mediante el programa “Reproductor de Windows Media”, se reprodujo un video con duración de dos minutos con cuarenta y nueve segundos.

Hecho lo anterior, procedo a describir el contenido del video referido en el párrafo anterior, comenzando con los elementos visuales, para terminar con los sonoros.

En el video se observa un grupo de cinco personas, todos de complejión robusta y tez morena, tres del género masculino y dos de género femenino, junto a una camioneta pick up de color blanco, una persona de genero masculino portando una camisa manga corta color blanco, otro masculino portando playera color azul marino y gorra del mismo color, misma en la cual se lee la palabra *“Converse”* en color blanco, de igual forma, se observa una persona de género masculino portando una playera tipo polo en color gris. Por otro lado, se observan dos personas de género femenino, una vistiendo una playera color verde y otra una camisa a cuadros en color blanco y rojo.

Luego, se enfoca la parte trasera de la camioneta pick up donde se observan un cumulo de cajas de cartón apiladas una sobre otra, asimismo se enfocan las placas vehiculares y marca de la camioneta en cuestión, mismas que la letra señalan lo siguiente *“NISSAN”*,



<p>“01800-JIDOSHA”, “JIDOSHA” y “ED-15-316”.</p>	
<p>“Una vez descritos los elementos visuales procedo a transcribir los elementos sonoros presentes en el video:</p> <p>Se escucha una conversación de un grupo de personas sin percibirse nada claro hasta el segundo nueve en que comienza una conversación en los términos siguientes:</p> <p><i>Hombre 1: Hace dos semanas fue cuando levantaron el listado verdad, a nosotros no nos tocó en el listado.</i></p> <p><i>Mujer 1: No pues no sé.</i></p> <p><i>Hombre 1: Quienes vinieron de desarrollo humano? ¿Ustedes no anduvieron levantando el censo?</i></p> <p><i>Mujer 1: Nosotros?</i></p> <p><i>Hombre 1: Si.</i></p> <p><i>Mujer 1: No, no.</i></p> <p><i>Hombre 1: Uh que gachos.</i></p> <p><i>Mujer 2: A ver si me trae a mi oiga.</i></p> <p><i>Mujer 1:Cuál es su dirección señora?</i></p> <p><i>Mujer 2: dieciséis mil novecientos treinta.</i></p> <p><i>Hombre 1: Yo soy del dieciséis mil novecientos siete de aquí atrás.</i></p> <p><i>Hombre 1: Que día es hoy amigo? Miércoles veintiocho? Veintiocho verdad? ¡Miércoles veintiocho de abril!</i></p> <p><i>Hombre 1:Cuál es su nombre señorita?</i></p> <p><i>De todos modos no me va a dar despensa.</i></p> <p><i>Mujer 1: Porque no está en el listado por eso.</i></p> <p><i>Hombre 1: Yo llegue primero, ¿que no vamos por fila?</i></p> <p><i>Mujer 1: Pero usted no está en la lista.</i></p> <p><i>Luego, continua la conversación entre las personas que se observan en el</i></p>	  

*video sin percibirse nada claro. Termina el video.*

Ahora, toda vez que no hay más contenido que describir en el archivo de video indicado, se cierra la ventana en observación y se prosigue con la diligencia.



Continuando con la diligencia selecciono el archivo de nombre “**Video 3(2).mp4**”, al abrirlo mediante el programa “Reproductor de Windows Media”, se reprodujo un video con duración de un minuto con veintiséis segundos.

Hecho lo anterior, procedo a describir el contenido del video referido en el párrafo anterior, comenzando con los elementos visuales, para terminar con los sonoros.

En el video se observa un grupo de cinco personas, todos de complexión robusta y tez morena, tres del género masculino y dos de género femenino, junto a una camioneta pick up de color blanco, una persona de género masculino portando una camisa manga corta color blanco, otro masculino portando playera color azul marino y gorra del mismo color, misma en la cual se lee la palabra “*Converse*” en color blanco, de igual forma, se observa una persona de género masculino portando una playera tipo polo en color gris. Por otro lado, se observan dos personas de género femenino, una vistiendo una playera color verde y otra una camisa a cuadros en color blanco y rojo.

Enseguida, se observa como en apariencia un automóvil en movimiento se retira del lugar mientras enfoca una camioneta pick up donde se observan un cumulo de cajas de cartón apiladas

<p>una sobre otra, asimismo se enfocan las placas vehiculares y marca de la camioneta en cuestión, mismas que la letra señalan lo siguiente “NISSAN” y “ED-15-316”.</p> <p>Una vez descritos los elementos visuales procedo a transcribir los elementos sonoros presentes en el video:</p> <p>Se escucha una conversación en los términos siguientes:</p> <p><i>Mujer 1: Que me lo chequen mañana para ver que paso.</i></p> <p><i>Hombre 1: Entonces no me va a dar su nombre?</i></p> <p><i>Mujer 1: Pues deme su nombre, para que me lo chequen ahí</i></p> <p><i>Hombre 1: Yo hablo a desarrollo humano, Juan Enríquez, dieciséis mil novecientos siete, Ignacio Rodríguez, sale, gracias, para la otra si me dan despensa.</i></p> <p><i>Mujer 1: Pues necesita ir a desarrollo humano ahí.</i></p> <p><i>Hombre 1: Ok.</i></p> <p><i>Mujer 1: A usted.</i></p> <p><i>Hombre 1: Gracias!</i></p> <p>Luego, continua la conversación entre las personas que se observan en el video sin percibirse nada claro. Termina el video”.</p>	
---	--

Acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-936/2021	
Descripción asentada	Evidencia fotográfica
<p>Liga electrónica: <a href="http://www2.repuve.gob.mx:8080/ciudadania/consulta/">http://www2.repuve.gob.mx:8080/ciudadania/consulta/</a></p> <p>se despliega una ventana que al fondo muestra el contenido de lo que en apariencia es una página oficial de gobierno; luego, al ingresar inmediatamente al link electrónico proporcionado, aparece un recuadro en color gris con blanco en el que se leen las palabras siguientes: <i>“AVISO IMPORTANTE”, “EL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR informa, que ya está en funcionamiento el número”, “800 REPUVE 1 (800-737-883-1)”, “Por una mejor atención a la Ciudadanía y Sujetos Obligados, por su comprensión gracias.”</i>; además, se aprecia un recuadro en la parte inferior derecha en color blanco donde se lee la palabra <i>“Cerrar”</i></p>	
<p>se despliega una ventana donde se aprecia un banner en la parte superior en color verde, en el extremo superior izquierdo las palabras <i>“GOBIERNO DE MEXICO”</i> en color blanco seguido de lo que parece ser el escudo de la Bandera de México, posteriormente, se observa en la parte superior derecha las palabras <i>“Trámites”, “Gobierno”</i> en color blanco, luego, desplegando la página hacia abajo se observan diversas líneas de texto donde se leen las palabras <i>“Consulta Ciudadana”, “POR FAVOR, INGRESE SÓLO UN CRITERIO DE BÚSQUEDA”, “Número de Placa (Sin</i></p>	

<p><i>guiones ni espacios):”, “Número de Identificación Vehicular (NIV):”, “Folio de Constancia de Inscripción:”, “Número de Constancia de Inscripción (si lo tiene):”, “Texto imagen”, “Por favor, con letras minúsculas capture el texto que ve en la imagen”, y debajo de cada una de ellas campos rectangulares en color blanco en los cuales se pueden ingresar campos de texto, asimismo, se puede leer debajo de todo ello la línea de texto “Campos obligatorios”, luego, en la parte inferior izquierda se observa un recuadro en color negro con la línea de texto “x2vj” en color blanco.</i></p> <p><i>Desplegando más hacia abajo se observan tres recuadros, dos de ellos con las palabras “Cerrar” y “Buscar” y un tercero en color azul claro con la línea de texto “Este servicio de consulta es GRATUITO de acuerdo con el Artículo 6 de la Ley del Registro Público Vehicular.”</i></p>	
--	---

### 5.3 Valoración conjunta de los elementos de prueba

La liga electrónica y las videograbaciones ofrecidas por la parte denunciada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 278, numeral 3 de la Ley, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.<sup>5</sup>

<sup>5</sup> Jurisprudencia 6/2005 de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA. Superior del TEPJF.

Los medios de prueba que obran en el expediente no son suficientes para acreditar la existencia de los hechos denunciados, con base a los siguientes razonamientos.

Por orden de ideas, se debe señalar que la prueba —como fuente— puede ser cualquier hecho o suceso que se presente en el mundo fáctico (es decir, la realidad<sup>6</sup>), siempre y cuando a partir de este hecho o suceso se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal, que son, precisamente, los enunciados que redactan las partes al momento de realizar su denuncia, dar contestación a la misma, o bien, cuando emiten alegatos a su favor.

La prueba o pruebas giran en torno a los hechos y, en este sentido, los hechos constituyen tanto las premisas como la conclusión del razonamiento probatorio que debe ser valorado por un juzgador de manera individualizada y en su conjunto.

Este razonamiento que inicia por las afirmaciones o enunciados que realizan las partes, **implica decir que ese hecho ocurrió de la manera en que las partes lo describen hacia el juzgador.**

Así, desde el enfoque de la tesis de la objetividad ontológica, el mundo fáctico —que como se ha referido, es en dónde suceden los hechos— debe ser independiente de sus observadores (la denunciante o la denunciada), toda vez que las cosas con independencia de lo que sabemos de ellas y de cómo las observamos, son como son o, simplemente, no son.

De tal manera que, para demostrar la verdad de los hechos en una instancia legal, las partes incorporan pruebas al procedimiento con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, pueda verificar las afirmaciones producidas en sus escritos para sustentar sus respectivas posiciones en el litigio.

---

<sup>6</sup> Realidad es: 2. f. Verdad, lo que ocurre verdaderamente. Diccionario de la Lengua Española.

De esos medios de prueba se debe llegar a la convicción sobre cuál es la verdad de la controversia y, por ello, las autoridades están obligadas a estudiar todos los medios de prueba que cada una de las partes aportaron e incorporaron al procedimiento para demostrar los hechos descritos por ellas.

Los artículos 277 y 278 de la Ley, entre otras cuestiones, en materia probatoria disponen lo siguiente:

1. Son objeto de prueba los **hechos controvertidos**. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.
2. En el desahogo de las pruebas se **respetará el principio contradictorio de la prueba**, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.
3. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, **expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas**.
4. Como medios de prueba, sólo serán admitidas: documentales públicas; documentales privadas; técnicas; pericial contable; presunción legal y humana, y la Instrumental de actuaciones.
5. Las pruebas admitidas y desahogadas **serán valoradas en su conjunto**, atendiendo a las reglas de la **lógica, la experiencia** y de la **sana crítica**, así como a **los principios rectores de la función electoral**, con el objeto de que produzcan **convicción sobre los hechos denunciados**.
6. Las documentales **públicas tendrán valor probatorio pleno**, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
7. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que una persona fedataria pública haga constar las declaraciones de alguna persona

debidamente identificada, **solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente**, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

De estas directrices legales, se puede advertir el sistema mixto de valoración probatoria que rige en México. Por un lado, está la valoración tasada, en la que el legislador dispone **un pleno valor probatorio a las documentales públicas**.

Y, por otro lado, el de la valoración humana o también conocido como libre valoración que tiene el juzgador para todos los demás medios de prueba que no sean documentos públicos, en los cuales emplea las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, la sana crítica y los principios generales del derecho para que al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, **la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen la convicción plena y suficiente sobre la veracidad de los hechos alegados**.

Es importante mencionar que el denunciante para acreditar los hechos que denuncia sólo se limita a ofrecer pruebas técnicas como son las videograbaciones, contenidas en el dispositivo de almacenamiento denominado USB y la liga electrónica, por lo que este caudal probatorio como así ha sido criterio de este Tribunal en razón la **Jurisprudencia 4/2014**, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**<sup>7</sup>, no genera la convicción suficiente o necesaria para acreditar lo motivos de la denuncia.

---

<sup>7</sup> Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=prueba,tecnica>

Toda vez que las pruebas técnicas por su propia naturaleza son de muy fácil modificación o alteración, de tal manera que este tipo de pruebas necesitan del apoyo de otras pruebas para su comprobación y, con ello, generar acreditación respecto de lo que se trata probar.

De tal manera que, si este tipo de pruebas no se concatenan con otros medios de convicción, por su propia naturaleza se desvirtúan por sí mismas, por no ser **idóneas en su singularidad** para acreditar un hecho denunciado, pues este tipo de pruebas no reúnen las condiciones necesarias u óptimas para la función probatoria.

En consecuencia, las únicas con un valor pleno son las documentales públicas; las demás, son los signos, rastros, señales o huellas que estando demostradas sirven para presumir que un hecho o acto pudo suceder, o bien, ha sucedido.

En el caso particular de las pruebas técnicas, por su naturaleza no demuestran por sí solas los hechos a los que se refieren, pues necesariamente el juzgador requiere de más elementos que logren, en primer lugar, tener por cierto lo demostrado por tal signo, huella o señal para generar esa convicción y, posteriormente, con demás elementos probatorios encontrar convicción suficiente para determinar que el hecho denunciado existió.

Es por ello, que al no tener mayores elementos de convicción que convaliden o se concatenen con el contenido la liga electrónica y las videograbaciones, el valor probatorio que alcanzan en su conjunto es solamente de indicio y, por lo tanto, de acuerdo con el principio de la carga de la prueba consistente en el que afirma está obligado a probar, al existir una negación por parte de los denunciados, no se puede tener por acreditado el hecho denunciado, ya que los efectos negativos de la prueba se cargan sobre la parte que formuló una pretensión basada en ese hecho que no pudo ser probado.

Además, este Tribunal no pasa por alto que la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, en cumplimiento al

requerimiento formulado, informó que, de una revisión exhaustiva al Departamento de Bienes Patrimoniales en sus archivos físicos y digitales, la matrícula del vehículo donde presuntamente se entregaron **los paquetes de despensas -ED15316-, no pertenecen a ningún vehículo propiedad del Municipio de Chihuahua**<sup>8</sup>.

Asimismo, Ramón Eduardo Chávez Prieto, en su carácter de Director de Desarrollo Humano y Educación del Municipio de Chihuahua, en su escrito de contestación advirtió que **ninguna de las personas que aparecen en los videos impugnados son funcionarios públicos del municipio de Chihuahua**; es decir, no pertenecen a la Dirección o dependencia que representa, aunado en que el vehículo tipo Pick Up con caja de redilas que aparece en el video cargando una seria de cajas de cartón, tampoco pertenece a la flotilla de vehículos propiedad del municipio de Chihuahua.

Finalmente, respecto al denunciado Isaac Díaz Gurrola; el Subdirector de Recursos Humanos del municipio de Chihuahua; en cumplimiento a requerimiento formulado, informó que de acuerdo a la revisión en el sistema y en los archivos que obran dentro de la Oficialía Mayor, **no se encontró coincidencia alguna que acredite relación laboral entre alguna persona de nombre Isaac Díaz Gurrola y el municipio de Chihuahua**<sup>9</sup>.

Esta ponencia al realizar un análisis exhaustivo de las constancias y hechos establecidos considera que lo procedente es declarar **inexistente** la infracción materia del presente procedimiento.

Por lo expuesto y fundado, se:

## 6. RESUELVE

**ÚNICO.** Se declaran **inexistentes** las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña, por presunta entrega de despensa, atribuidas a Marco Antonio Bonilla Mendoza, Isaac Díaz Gurrola, el

---

<sup>8</sup> Foja 92 del expediente.

<sup>9</sup> Foja 187 del expediente.

Partido Acción Nacional y la Dirección de Desarrollo Humano y Educación Municipal.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. El Secretario General da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica.

**JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA**  
**MORENO**  
**MAGISTRADA**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ**  
**FLORES**  
**MAGISTRADO**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ**  
**MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG MERAZ**  
**MAGISTRADO**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE**  
**SECRETARIO GENERAL**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.